

**CIUDAD DE MÉXICO, A 10 DE ABRIL DE 2021**

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL**

**EXPEDIENTES: CNHJ-CHIS-771**

**ACTOR: Rafael Marroquín Martínez y otra**

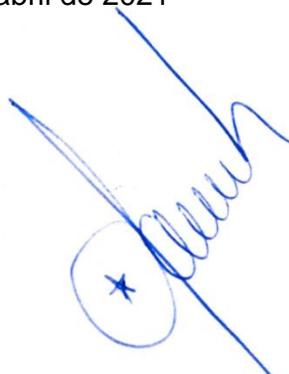
**AUTORIDAD RESPONSABLE:** Comisión Nacional de Elecciones de MORENA e Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS**

**A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS**

**P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de Desechamiento emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 10 de abril del año en curso, dentro del expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en la misma, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 12:00 horas del 10 de abril de 2021



**LIC. GRECIA ARLETTE VELAZQUEZ ALVAREZ**  
**SECRETARIA DE PONENCIA 5**  
**CNHJ-MORENA**



Ciudad de México, a 10 de abril de 2021.

## **PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** CNHJ-CHIS-771/2021

**ACTOR:** Rafael Marroquín Martínez y Gricelda Lay Guzmán.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** Comisión Nacional De Elecciones De Morena e Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

**ASUNTO:** Se emite acuerdo de Desechamiento.

**La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA<sup>1</sup>** da cuenta de la notificación realizada por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, recibida en original oficialía de partes de la sede nacional de nuestro instituto político el día 07 de abril de 2021 con número de folio de recepción 003558, del cual se desprende el acuerdo plenario emitido dentro del expediente TEECH/JDC/140/2021 y su acumulado el TEECH/JDC/150/2021, por medio del cual se ordena el reencauzamiento de los medios de impugnación presentado por los CC. **Rafael Marroquín Martínez y Gricelda Lay Guzmán**, en su calidad de aspirantes a la presidencia Municipal de Huehuetán Chiapas, mediante escritos de fecha 31 de marzo de 2021, siendo este en contra de la **Comisión Nacional de Elecciones de MORENA** y el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 47, 48, 49, 49 Bis, 54, 55, 56 y demás relativos y aplicables del Estatuto de MORENA<sup>2</sup>; 19, 22, 38 39 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia<sup>3</sup>; y artículo 9, numeral 3 de la

---

<sup>1</sup> En adelante Comisión Nacional.

<sup>2</sup> En adelante Estatuto.

<sup>3</sup> En adelante Reglamento.

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de aplicación supletoria, se exponen los siguientes

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. DE LA COMPETENCIA.** Que a partir de lo que establece el artículo 49 del Estatuto, la Comisión Nacional es el órgano jurisdiccional competente encargado de garantizar: la armonía de la vida institucional entre los órganos del partido y los militantes; el respeto al Estatuto, Declaración de Principios y Programa de Acción de Lucha, así como de salvaguardar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de nuestros militantes.

**SEGUNDO. DEL REGLAMENTO.** Que en fecha 11 de febrero de 2020, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral<sup>4</sup> emitió el oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/2765/2020 mediante el cual declaró procedente el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA<sup>4</sup>, ordenando su inscripción en el libro de registro de dicha Dirección, surtiendo efectos a partir de esa fecha, en términos de lo dispuesto en los artículos 62 y 64 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos; así como respecto al registro de Reglamentos internos de estos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Nacional Electoral.

El 23 de febrero del 2021, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral suscribió el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/3118/2021, a través del cual, en acatamiento a la sentencia SUP-JDC-162/2020, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, modificó el oficio INE/DPPP/DE/DPPF/2765/2020, mediante el cual se declaró la procedencia constitucional y legal de las modificaciones al Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, únicamente por lo que hace a los artículos 41 y 133, inciso d).

En este sentido, la presente queja se atenderá bajo las disposiciones del Reglamento.

**TERCERO. DE LA VÍA.** El presente asunto se tramitará bajo las reglas del procedimiento sancionador electoral por las siguientes consideraciones.

---

<sup>4</sup> En adelante Reglamento.

La controversia planteada por el promovente se ajusta a lo previsto en el artículo 38<sup>5</sup> del Reglamento en razón a que controvierten **actos derivados del proceso de selección a las candidaturas a Presidencia Municipal de Huehuetán, Chiapas**, por lo cual resultan aplicables las reglas procedimentales establecidas en el Título Noveno del referido Reglamento.

**CUARTO.** Previo al estudio de la procedencia del recurso de queja debe verificarse si los recursos de queja cumplen con los requisitos necesarios para la válida constitución del proceso interno, ya que de actualizarse alguna causal de improcedencia prevista en la normativa interna, o bien, en la legislación de aplicación supletoria, deviene la imposibilidad para esta Comisión Nacional de emitir pronunciamiento respecto de la controversia sometida a su jurisdicción; examen que es de orden público y estudio preferente, en términos de lo establecido por los artículos 54 y 55 del Estatuto de MORENA, 22 de Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, así como los diversos 1, 19, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de aplicación supletoria.

En este orden de ideas, este órgano jurisdiccional advierte de oficio una causal de desechamiento establecida en el artículo 9 numeral 3 de la Ley de Medios, de aplicación supletoria en relación con el artículo 55 del Estatuto de MORENA, que a la letra establece lo siguiente:

*“Artículo 9 1. Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado, salvo lo previsto en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 43 de esta ley, y deberá cumplir con los requisitos siguientes: (...)*

*3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, **resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno...**”*

---

<sup>5</sup> Artículo 38. **El Procedimiento Sancionador Electoral podrá ser promovido por cualquier Protagonista de Cambio Verdadero u órgano de MORENA, en contra de actos u omisiones de las y los sujetos señalados en el Artículo 1º del presente Reglamento**, por presuntas faltas a la debida función electoral, derechos fundamentales y principios democráticos, durante los procesos electorales internos de MORENA y/o Constitucionales.

Es así que de la simple lectura del recurso de queja interpuesto se advierten manifestaciones genéricas, vagas e imprecisas, sin que de las mismas se pueda dilucidar de manera clara agravio alguno.

A mayor abundamiento, el actor señala como acto impugnado la aplicación y los resultados de una presunta encuesta por parte del Comisión Nacional de Elecciones de Morena y el registro de la C. Esmeralda Berenice López Guerrero, como único registro de candidato a la presidencia Municipal de Huehuetán Chiapas, sin embargo, de la lectura cuidadosa del escrito de desprenden inconformidades en contra de una supuesta encuesta que genero una candidatura “única”.

A juicio de este órgano jurisdiccional, dichas manifestaciones resultan genéricas, vagas, imprecisas y de carácter subjetivo, las cuales resultan insuficientes para deducir agravio alguno, motivo por el cual se estima que la queja es notoriamente frívola.

La frivolidad de una queja implica que sea totalmente intrascendente o carente de sustancia.

En efecto, como evidencia de la falta de sustancia de lo alegado por el actor se debe tomar en consideración lo siguiente:

- Los quejosos señalan que les causa agravio por parte de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA una supesta encuesta para seleccionar al candidato del municipio de Huehuetán, Chipas, sin señalar la fecha de la misma.
- Que, presuntamente, los resultados de la supuesta encuesta nunca se les notificaron, pero que tuvieron conocimiento de los mismos el 30 de marzo de 2021.
- Que la lista de solicitud de registro de candidaturas para la elección de miembros de los ayuntamientos para el proceso electoral local ordinario 2021, aparece como candidata única a representar el partido MORENA la C. Esmeralda Berenice López Guerrero.
- Que presuntamente la Comisión Nacional de Elecciones de Morena violenta su garantía de audiencia ya que no se les notifica los resultados de la encuesta de candidatos, la metodología utilizada y las empresas que realizarían la encuesta.

Todo lo anterior, como se puede advertir, parte de suposiciones y consideraciones subjetivas del actor. Así, la pretensión perseguida por el actor resulta insubstancial por no ser precisa, no

tener un objetivo jurídicamente viable, no contener elementos mínimos de prueba e impugnar actos de los cuales no se tiene certeza si ya fueron emitidos.

Para robustecimiento, la pretensión del actor se apoya en argumentos imprecisos pues no refiere circunstancias que le causen agravios directamente en su esfera de derechos, ya que no señala las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se hizo sabedor de las listas que refiere, tampoco aporta medios de prueba para desvirtuar la ilegibilidad de los supuestos militantes que fueron electos como candidatos; y, finalmente, no formula agravios precisos en contra del acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones.

En ese contexto, para este órgano jurisdiccional partidista resulta claro que la queja pretende activar los mecanismos de la impartición de justicia para tramitar, substanciar y resolver un medio de impugnación cuya finalidad no se puede conseguir, porque la pretensión carece de sustancia y los hechos que se alegan no pueden servir de base a la pretensión, en consecuencia, con fundamento en el artículo 9 numeral 3 de la Ley de Medios, de aplicación supletoria, **deben desecharse de plano los medios de impugnación reencauzados por ser notoriamente frívolo.**

No obstante, lo anterior, se dejan a salvo los derechos del actor para que pueda controvertir los actos derivados del proceso electoral que sean publicados en la página <https://morena.si/> y que le deparen perjuicio.

**VISTA la cuenta que antecede**, con fundamento en los artículos 47, 48, 49, 49 Bis, 54, 55, 56 y demás relativos y aplicables del Estatuto de MORENA; 19, 22, 38 39 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia<sup>6</sup>; y artículo 9, numeral 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de aplicación supletoria, los integrantes de este órgano jurisdiccional

## **ACUERDAN**

- I. El **desechamiento de plano** de los medios de impugnación promovido por los CC. **Rafael Marroquín Martínez y Gricelda Lay Guzmán**, en su calidad de aspirante a una candidatura de MORENA.

---

<sup>6</sup> En adelante Reglamento.

- II. **Radíquese y regístrese** en el Libro de Gobierno con el número de expediente **CNHJ-CHIS-771/2021** y **archívese** como asunto total y definitivamente concluido.
- III. **Notifíquese por correo electrónico** el presente Acuerdo a la parte actora, lo anterior para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.
- IV. **Publíquese** en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional, el presente Acuerdo por el plazo de 3 días a fin dar publicidad al mismo, notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**Así lo acordaron por unanimidad los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de conformidad con lo establecido en el artículo 122, inciso f) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.**

**“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”**



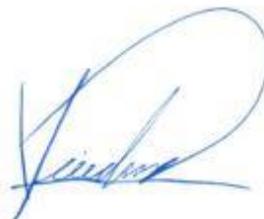
**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE**  
**PRESIDENTA**



**DONAJÍ ALBA ARROYO**  
**SECRETARIA**



**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES**  
**COMISIONADA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ**  
**COMISIONADO**



**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA**  
**COMISIONADO**